



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La Ley de Etica Pública N ° 3550, fue sancionada el 18 de septiembre del 2001, promulgada por el decreto nro. 1285, y publicada en el Boletín Oficial N ° 3932 de fecha 22 de octubre de 2001.

En sus Arts. 16° y 17°, la mencionada norma establece como regla genérica, la CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS, estableciendo que el Tribunal de Cuentas deberá preservar la confidencialidad de los datos en las declaraciones juradas. Excepcionalmente tendrá el deber de informar en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio interesado,
- b) A requerimiento de autoridad judicial,
- c) A requerimiento de comisiones investigadoras designadas por autoridad competente.
- d) A requerimiento de los organismos impositivos de la Nación y de la Provincia.
- e) A requerimiento del Gobernador de la Provincia, Presidente de la Legislatura, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, respecto de los funcionarios de su dependencia.

Por su parte, el art. 17°, establece que los funcionarios comprendidos, podrán voluntariamente, publicar sus remuneraciones y su declaración jurada patrimonial en el Boletín Oficial de la Provincia, sin cargo alguno.

La normativa nacional vigente sobre ETICA PUBLICA, - ley 25188-, establece en su art. 10° y 11°, el libre acceso a las declaraciones juradas de los obligados por la presente ley, más sólo estarían cumpliendo con la normativa, los funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo, a través de la Oficina Anticorrupción.

Que existiendo una demanda de la comunidad en el sentido de obtener la plena publicidad de los datos contenidos en las declaraciones juradas a los fines de obtener una mayor transparencia en los actos de gobierno, y con el firme objetivo de bregar por el fortalecimiento de la debilitada credibilidad de la ciudadanía en sus instituciones democráticas, resulta necesario, introducir la presente reforma de la ley vigente.

Por ello,

COAUTORES: Eduardo M. Chironi, Guillermo Wood y Guillermo Grosvald.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifíquese los artículos 16 y 17 de la ley n° 3550 , los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 16°: " El listado de declaraciones juradas de las personas señaladas en el art. 7° de la presente ley, deberá ser publicado en el plazo de 90 días en el Boletín Oficial. En cualquier tiempo, toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositada, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante.
- b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización, en nombre de la cual se solicita la declaración.
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe,
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del art. 17° de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso legal.

Las solicitudes presentadas, también quedarán a disposición del público, en el período durante el cual las declaraciones juradas, deban ser conservadas .

Artículo 17°: . La persona que acceda a una declaración jurada, mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal.
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general.
- c) Determina o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero, con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada, será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$500), hasta diez mil pesos (\$10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción, será exclusivamente la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este art. Serán recurribles judicialmente ante los Juzgados de Primera Instancia en lo contencioso administrativo provincial.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

Artículo 2°.- De forma.